



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00244-00

Demandante: DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE

Medio de Control: CUMPLIMIENTO

AUTO

La DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A., por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos¹, -acción de cumplimiento-, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la ley 393 de 1997, solicita a este despacho que se le ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE, darle cumplimiento al acto administrativo Resolución No. 0136 del 28 de enero de 2009, suscrita por el entonces Alcalde encargado del Municipio de Sincelejo Víctor Gomescasseres Barboza, la cual exonera del pago del 50% del impuesto de industria y comercio y predial unificado a la Empresa Distribuidora Tropical de Sucre S.A., representada por el señor Julio César Betancur Ochoa, hasta el 31 de diciembre del año 2021, habida cuenta que el mencionado acto administrativo estableció una exención por espacio de 10 años de tales tributos que cubre el período que va del 1 de enero del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por reunir los requisitos legales², se admitirá y tramitará la demanda de Cumplimiento interpuesta por la **DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A.**³, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE.**

Así mismo la parte actora solicita se decreten como pruebas testimoniales la declaración del señor JUAN DIEGO BETANCOURTH OCHOA, en su calidad de

¹ Art. 146 del CPACA

² Ley 393 de 1997, Art. 8 inciso segundo y Art. 10; Ley 1437 de 2011, Art 161 Núm. 3, Arts. 162 y 166.

representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A, y se pronuncie sobre aspectos relacionados con impuestos cancelados y el comportamiento del Municipio de Sincelejo-Sucre, frente a la aplicación de la Resolución N°0136 del 28 de enero de 2009. De igual forma solicita se reciba declaración del señor VICTOR GÓMEZ CASSERES BARBOZA, quien en su momento era el Alcalde Encargado del Municipio de Sincelejo-Sucre, y el cual suscribe la Resolución objeto de pretensión de cumplimiento.

Verificada dicha solicitud de pruebas testimonial, se procederá a su negativa como quiera que la misma no cumple con las condiciones de pertinencia, conducencia y necesidad, toda vez que los fundamentos de la declaratoria, no tiene un carácter demostrativo coherente para con la discusión de legalidad y cumplimiento exigible, en este caso de la Resolución N° 0136 de 28 de enero de 2009, máxime cuando el primero de los sujetos referidos, no tiene la condición de tercero –dada su calidad de representante legal de la entidad demandante-, presupuesto indispensable para la valoración de su dicho, en calidad de testigo; y de los documentos aportados y los informes que serán ordenados, se cuentan con elementos suficientes para proceder en su momento a la emisión de una decisión de fondo.

Situación diferente es predicable de la solicitud de prueba documentales, esto es copia de los Acuerdos 013 de 2001, 015 de 2001, 023 de 2005 y 041 de 2008, los cuales en consideración de la problemática traída a colación por la parte actora, dan lugar al acaecimiento de las condiciones extrínsecas e intrínsecas de la prueba, procediéndose de tal forma a su decreto respectivo, siendo la presentación del informe correspondiente el escenario para que se allegue la documental mencionada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de acción de cumplimiento, presentada por la **DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A.**, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE.**

SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de proferida, notifíquese personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE**, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos. De no ser

posible la notificación personal procédase por Secretaría a notificarlo en la forma indicada en la parte final del inciso 1º, artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de admisión de la presente acción se proferirá decisión final sobre la misma. (Art. 13, inciso 2º Ley 393 de 1997).

CUARTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído la parte demandada tiene derecho a hacerse parte en este proceso y allegar las pruebas que estime necesarias o solicitar la práctica de las mismas (art. 13, inciso 2º Ley 393 de 1997).

Así mismo se le solicita que en el informe en mención, y en los términos antes previstos, **APORTE** copia autentica, clara, legible y completa de los Acuerdos 013 de 2001, 015 de 2001, 023 de 2005 y 041 de 2008.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte demandante, conforme las razones de este proveído.

SEXTO: Téngase al Dr. **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, identificado con C.C N° 8.533.217 de Barranquilla y T.P N° 81.886 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ